

DGP

**TIENE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS,
ORDENA DILIGENCIAS Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 9 / ROL D-092-2021

Santiago, 18 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONBATORIO ROL D-092-2021**

1. Que, con fecha 9 de abril de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2021, se formularon cargos a **Alto Maullín SpA**, por incumplimiento a la normativa ambiental respecto del proyecto inmobiliario de loteo que desarrolla en el sector Línea Nueva s/n km. 0,58, ruta V-508, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos. La formulación de cargos fue notificada a la empresa por medio de carta certificada, cuyo código de seguimiento corresponde al 1176302180012.

2. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°8/ROL D-092-2021, de 27 de diciembre de 2022, se rechazó la propuesta de programa de cumplimiento, y se levantó la suspensión decretada para la presentación de los descargos. Dicha resolución se notificó por carta certificada, de código de seguimiento 1179951386705.

3. Que, con fecha 17 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó sus descargos y, además, solicitó la realización

de una diligencia probatoria consistente en oficiar al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos, Ministerio del Medio Ambiente y Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que remitan una serie de antecedentes relacionados con el presente procedimiento.

4. Posteriormente, con fecha 2 de marzo de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando que se tuviera presente por esta Superintendencia, determinada jurisprudencia de la Contraloría General de la República. En esta misma presentación, se acompañan los siguientes dictámenes:

- Copia del Dictamen N°40.966, de 11 de septiembre de 1956, de la Contraloría General de la República.
- Copia del Dictamen N°25.562, de 11 de abril de 1966, de la Contraloría General de la República.
- Copia del Dictamen N°39.905, de 16 de junio de 1971, de la Contraloría General de la República.
- Copia del Dictamen N°17866, de 14 de junio de 1988, de la Contraloría General de la República.
- Copia del Dictamen N°61.403, de 11 de octubre de 1961, de la Contraloría General de la República.

5. Luego, por medio del Memorándum D.S.C. N°622/2023, de fecha 15 de septiembre de 2023, se procedió a designar a un nuevo fiscal instructor titular a Angelo Farrán Martínez, pero se mantuvo a la fiscal instructora suplente, Ivonne Miranda Muñoz.

6. Con fecha 7 de febrero de 2024, la empresa realizó una presentación dirigida a que esta Superintendencia constate la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, en atención a que transcurrió el plazo máximo contenido en nuestra legislación -contenido en el artículo 27 de la ley 19.880-, para la emisión de la decisión final en el marco de un procedimiento administrativo. Además, solicita que se tenga presente la delegación de poder del abogado don Francisco Javier Rivadeneira Domínguez, a Juan Ignacio Johnson Narváez.

II. SOBRE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

7. En el segundo otrosí del escrito de descargos, la empresa solicita *“la realización de las siguientes diligencias probatorias que permitirán demostrar los argumentos y fundamentos invocado en estos descargos”*. En particular, se solicita oficiar al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos, Ministerio del Medio Ambiente, y Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de los siguientes documentos:

Tabla 1. Contenido de los Oficios solicitados por la empresa

Autoridad	Documento
-----------	-----------

Gobierno Regional de la Región de Los Lagos	<ul style="list-style-type: none"> a) Acuerdo del Gobierno Regional de Los Lagos por el cual se pronuncia favorablemente sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de Los Lagos del 2002. b) Resolución o acto administrativo que aprueba el acuerdo del Gobierno Regional de los Lagos sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de los Lagos del 2002. c) Resolución o acto administrativo del Gobierno Regional de Los Lagos que aprueba la Cartografía Oficial del Sitio Prioritario para la Conservación Humedal Río Maullín. d) Publicación en el Diario Oficial de la Resolución o acto administrativo que aprueba el acuerdo del Gobierno Regional de los Lagos sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de los Lagos del 2002. e) Publicación en el Diario Oficial de la Resolución o acto administrativo del Gobierno Regional de Los Lagos que aprueba la Cartografía Oficial del Sitio Prioritario para la Conservación Humedal Río Maullín.
Ministerio del Medio Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> a) Resolución aprobatoria del Acuerdo N° 242/2003, del 11 de diciembre de 2003 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”) de la “Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad”. b) Publicación en el Diario Oficial de la resolución aprobatoria del Acuerdo N° 242/2003, del 11 de diciembre de 2003 del Consejo Directivo de la CONAMA de la “Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad”. c) Resolución o acto administrativo que declara el Humedal Río Maullín como Sitio Prioritario para la Conservación, copia de su publicación en el Diario Oficial, copia de su Cartografía Oficial y de su resolución aprobatoria.
Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> a) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°103008, del 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “<i>Imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad</i>”. b) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°100143, del 15 de noviembre del 2010, que establece los “<i>Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</i>”. c) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°130844, del 22 de mayo de 2013, que “<i>Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia</i>”. d) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que “<i>Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”</i>”. e) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°202099102647, de fecha 12 de Noviembre de 2020, “Oficio D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 que, “<i>Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia</i>”. f) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, que “<i>Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300</i>”.

Fuente: Elaboración propia

8. Respecto a la rendición de la prueba, el artículo 50 de la LO-SMA establece que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado

para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten **pertinentes y conducentes**. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada” (énfasis agregado).

9. En cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento. Por su parte, la RAE define conducente como “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Asimismo, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que “*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*”.

10. La empresa fundamenta sus solicitudes en que, en su consideración, el hecho infraccional N°1 no se configuraría en la medida que el Sitio Prioritario Río Maullín (en adelante, “SPRM”) no es un área bajo protección oficial, puesto que no se ha dictado una resolución o acto administrativo que resuelva expresamente su creación y, por consiguiente, “*no ha nacido a la vida del derecho*”¹. Agrega que, el hecho de que el precitado acto no se haya publicado, implicaría que el sitio prioritario no puede ser considerado como un área colocada bajo protección oficial en los términos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, por cuanto carece de un acto de declaratoria formal. Ello, a su vez, implicaría que el área protegida no contaría con un polígono definido mediante un acto de autoridad.

11. Así, se postula por la compañía que, debido a que ni la Estrategia Nacional de Biodiversidad, ni la Estrategia Regional para la Conservación y Utilización Sostenible de la Biodiversidad, décima Región de Los Lagos (“*Estrategia de la Región de Los Lagos*”), están contenidas en un acto administrativo publicado en el Diario Oficial, no existía el SPRM y consecuentemente, su estatuto de protección no era oponible a la empresa². De esta forma, expone, que la precitada estrategia nacional sólo tendría un carácter programático; indicando que ni la Comisión Nacional del Medio Ambiente, ni el Ministerio del Medio Ambiente han declarado formalmente al humedal Río Maullín como Sitio Prioritario para la Conservación.

12. En este contexto, es un hecho público y notorio que con la finalidad de cumplir los compromisos asumidos en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica desde el (1994), se elaboraron Estrategias Regionales de Biodiversidad para todas las regiones del país. Posteriormente, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”) aprobó la Estrategia Nacional de Biodiversidad (2003).

¹ Escrito de descargos, p. 8.

² Respecto a este punto, la empresa sostiene que: “*Pues bien, como se advierte, el Sitio Prioritario RM no está contenido en un acto administrativo, sino que solo está consignado en la Estrategia Los Lagos que no tiene validez jurídica alguna, al no estar aprobada por una resolución u otro acto administrativo*”, escrito de descargos, p. 16.

13. Así, respecto a la solicitud de oficiar al **Gobierno Regional de la Región de Los Lagos**, la pertinencia y conducencia de la solicitud probatoria de la empresa se dirige a conocer los antecedentes relativos a la elaboración de la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de los Lagos, así como su publicidad. En esta línea, se estima procedente acceder a la solicitud de la empresa, en tanto que ella se relaciona con un hecho que podría tener incidencia en la tramitación del presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, se concederá la solicitud de la empresa en los términos que se indican en la parte resolutive de este acto.

14. En cuanto a la solicitud de oficiar al **Ministerio del Medio Ambiente**, la pertinencia y conducencia de la solicitud probatoria de la empresa se dirige a conocer los antecedentes relativos a la elaboración de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y su publicidad. En este contexto, se estima procedente acceder a la solicitud de la empresa, en tanto que ella se relaciona con un hecho que podría tener incidencia en la tramitación del presente procedimiento administrativo. Así, se concederá la solicitud de la empresa en los términos que se indican en la parte resolutive de este acto.

15. Sobre el oficio dirigido a la **Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental**, cabe advertir que su procedencia no es pertinente, en tanto que los Instructivos contenidos en los Oficios de dicha Dirección Ejecutiva están regulados en la letra d) del artículo 81 de la Ley N°19.300, y son documentos que contienen indicaciones sobre diferentes temáticas y aspectos ambientales, que contribuyen a la tecnificación de la evaluación ambiental. Por consiguiente, estos instructivos tienen por objetivo uniformar criterios y exigencias técnicas relativas a la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por lo tanto, no constituyen actos administrativos que requieran notificarse conforme al estatuto de publicidad establecido en la Ley N°19.880. Por lo demás, cabe indicar que dichos documentos son de acceso público, y están disponibles en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental.

16. En este contexto, resulta necesario decretar una diligencia probatoria, tal como lo señala el artículo 50 de la LO-SMA, permita a este Fiscal Instructor formarse convicción en el análisis de configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, su clasificación de gravedad y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que procedieren, por lo que se decretará como diligencias probatorias la entrega de antecedentes por parte del titular.

III. **SOBRE LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

17. En relación con la solicitud de la empresa dirigida a que esta Superintendencia constate la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, en atención a que ya transcurrió el plazo máximo contenido el artículo 27 de la ley 19.880, para la emisión de la decisión final en el marco de un procedimiento administrativo, se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente.

18. En este escenario, la finalidad preventiva y retributiva de la sanción ambiental requiere de la conclusión del procedimiento en cuestión. Por ello, y en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento mediante resolución expresa; por lo que se encuentra en la obligación de continuar y dar conclusión al presente procedimiento.

RESUELVO:

I. **TENER** por presentado el escrito de descargos de Alto Maullín SpA, presentados con fecha 17 de enero de 2023.

II. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA** solicitada por la empresa dirigida a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, contenida en la presentación de fecha 17 de enero de 2023.

III. **OFICIAR A LOS SIGUIENTES ORGANISMOS PÚBLICOS.** Se solicita que la información sea remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. Sirva la presente resolución como oficio conductor:

a) **GOBIERNO REGIONAL DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS.** Al tenor de lo expuesto, y dada la relevancia de los antecedentes requeridos para el análisis del caso y los tiempos de tramitación del procedimiento sancionatorio seguido por esta Superintendencia, es que se ha estimado oportuno requerir se arbitren los medios para remitir la respuesta solicitada en un plazo de **10 días hábiles** para dar respuesta al presente oficio. En caso de no existir información asociada a estos documentos, se solicita expresarlo en dicho oficio. Así, se solicita remitir a esta Superintendencia los siguientes documentos:

- a) Acuerdo del Gobierno Regional de Los Lagos por el cual se pronuncia favorablemente sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de Los Lagos del 2002.
- b) Resolución o acto administrativo que aprueba el acuerdo del Gobierno Regional de los Lagos sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de los Lagos del 2002.
- c) Resolución o acto administrativo del Gobierno Regional de Los Lagos que aprueba la Cartografía Oficial del Sitio Prioritario para la Conservación Humedal Río Maullín.
- d) Publicación en el Diario Oficial de la Resolución o acto administrativo que aprueba el acuerdo del Gobierno Regional de los Lagos sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de los Lagos del 2002.
- e) Publicación en el Diario Oficial de la Resolución o acto administrativo del Gobierno Regional de Los Lagos que aprueba la Cartografía Oficial del Sitio Prioritario para la Conservación Humedal Río Maullín.

b) **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.** Al tenor de lo expuesto, y dada la relevancia de los antecedentes requeridos para el análisis del caso y los tiempos de tramitación del procedimiento sancionatorio seguido por esta Superintendencia, es que se ha estimado oportuno señalar un plazo de **10 días hábiles** para dar respuesta al presente oficio. En caso de no existir información asociada a estos documentos, se solicita expresarlo en dicho oficio. Así, se solicita remitir a esta Superintendencia los siguientes documentos:

- a) Resolución aprobatoria del Acuerdo N° 242/2003, del 11 de diciembre de 2003 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”) de la “Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad”.
- b) Publicación en el Diario Oficial de la resolución aprobatoria del Acuerdo N° 242/2003, del 11 de diciembre de 2003 del Consejo Directivo de la CONAMA de la “Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad”.

I. **TENER** por acompañados los documentos remitidos por la empresa en la presentación de fecha 2 de marzo de 2023.

II. **TENER** por presentado el escrito de Alto Maullín SpA de fecha 7 de febrero de 2024, sin perjuicio que su mérito se ponderará en la instancia procedimental correspondiente, conforme a lo indicado en los considerandos 17° y 18°.

III. **DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA**, consistente en requerir información a Alto Maullín SpA, quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, respecto de lo siguiente:

1. Balance Tributario y/o Estados Financieros (balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo) de Alto Maullín SpA, correspondientes a los años 2020 a 2023 y al mes más reciente disponible del año 2014. Se hace presente que respecto de los períodos en que la empresa no cuente con la información solicitada debe especificar las circunstancias que aduce y acreditarlas por medios fehacientes en el presente procedimiento.
2. Informar los ingresos por ventas anuales asociados al proyecto, correspondientes a los años 2020 a 2023, y lo que ha transcurrido del año 2024. Además, la empresa deberá informar los lotes vendidos del año 2020 hasta la fecha; indicando para cada uno de ellos, su precio de venta, fecha de venta y superficie.
3. Informar el detalle de las inversiones, costos y gastos asociados a cada inmueble del proyecto (terreno, urbanización, construcción, así como todo otro costo o gasto que estime conveniente informar).
4. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociadas a los cargos imputados mediante la Resolución Exenta N°1/D-092-2021, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Las medidas que se informen, sólo deben corresponder a aquellas que la empresa haya adoptado respecto de la mencionada infracción y de manera voluntaria. Se

hace presente que no corresponde considerar acciones implementadas que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia. Teniendo presente lo anterior, se deberá acompañar la siguiente información:

- a) Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente, en la implementación de las referidas medidas, a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho.
 - b) Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación, e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y /o fotografías, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago.
 - c) Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.
5. Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a los requerido en el presente resuelvo, se entregue también en formato Excel.
 6. Remitir las resoluciones administrativas y/o judiciales por las que se hubiere sancionado a Alto Maullín SpA, en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable “Alto Maullín” durante la ejecución de su proyecto, por parte de organismo sectoriales con competencia ambiental (a excepción de esta SMA) y órganos jurisdiccionales. Al respecto, deberá indicar expresamente si estos se encuentran firmes, o han sido objeto de recursos administrativos o jurisdiccionales cuya resolución este pendiente, señalando su expediente y ubicación.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. La información requerida deberá ser remitida a Oficina de Partes de esta SMA. Esta recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. Los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF y KMZ según corresponda, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como, por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de esta, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

V. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida a **Alto Maullín SpA** deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **7 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

VII. SEÑALAR que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los apoderados de Alto Maullín SpA, a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] y a las partes interesadas identificadas en el resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-092-2021.

Angelo Farrán Martínez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CVP/STC/SSV/PAC

Correo electrónico:

– Alto Maullín SpA, [REDACTED].

Carta certificada:

- Daniela Aravena Sánchez, Oficina Técnica Regional del Consejo de Monumentos Nacionales de la Región de Los Lagos, [REDACTED]
- Luis Enrique Navarro Navarro Werkén comunidad autónoma “Leviñanco Ta Leufu” y Alianza Territorial “AyllaRehue”, calle Achao N°902, Población La Laguna, comuna de Llanquihue, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Yessica Navarro domiciliada en Águila, Bosque Azul N°1539, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, yess.aguila@gmail.com - Fundación Conservación Marina, [REDACTED]
- Subsecretaría del Medio Ambiente domiciliada en San Martín 80, 3er Piso, Edificio Gobernación Provincial, Puerto Montt, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Jorge Antonio Aichele Sagrede, Director Regional CONAF Los Lagos, Ochagavía N° 458, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Joaquín Ignacio Almonacid Ojeda, joaco.almon@gmail.com - Jorge Westermeier Estrada alcalde de la I. Municipalidad de Maullín, con domicilio en Bernardo O'higgins N°641, Maullín, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Antonella Andrea Bravo Garrido, [REDACTED]
- Camila Francisca Contreras Arriagada, [REDACTED]
- Elizabeth Tita Garrido Páez, [REDACTED]
- Comité Ambiental de Maullín, Comité Ambiental Comunal de Puerto Varas, Asociación Gremial de Tour Operadores de Los Lagos, sociedad Di Biase Montes Limitada, Comité Medioambiental Comunal Frutillar, Comité Ambiental Comunal de Fresia, Fundación Geute Conservación, Fundación Legado Chile, Fundación M.A.P.A, Fundación Urbanismo Social, Agrupación por los humedales y entornos naturales Gayi, Agrupación artística cultural Weñauka, Agrupación Ambiental Cultural Futa Lawal Mapu, Cahuil Adventure Turismo SpA, Andes Nativa SpA, Empresa de Transporte y Turismo YTL SpA, Organización comunitaria Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial, Estudio Jurídico Terrasur Abogados Limitada, Bárbara Corrales García, Agrupación Villa Ensenada Sustentable, Andrés Felipe Riveros Cristoffani, Tomás Andrés Gárate Silva, Enrique Morandé, Agrupación La Cucha, Fundación Romahue, Tamara Rammsy Sánchez, Federico Valdés Bize, Florencia Swinburn Allende, José Cárdenas Vejar, Evelin Lagos Betancourt, Camila Mansilla Mancilla, Hans Karl Cortés Vicencio, Daniela Abigail Carvacho Díaz, Coordinadora Feminista, María del Pilar Silva Olmos, ingeniera comercial; Javiera Ortiz Pulgar, Rocío Consuelo Alvarado Díaz, coordinadora de cuenca sostenible, Tomás Ignacio Valdivieso Sierpe, Sofía Jorquera Carmona, Constanza Castro Olea, José Tomás Infante Downey, arquitecto, Sergio Araneda Maiz, arquitecto, María Nieves Usón Pizarro, Gonzalo Costa Palazuelos, Juan Carlos Poblete Verna, Dariela Riquelme Jeria, Karen Marcela Caces Marambio, Camila Andrea Gómez Monje, Julia Esmeralda Marambio Abarca, Rodrigo Manuel Ignacio Canales Díaz, Jorge Pérez Correa, Isidora Susaeta Allende, Marina Susaeta Allende, María José Águila Muñoz, Daniel Fernando Palma Burgos, Martín Castro Olea, Carlos Ernesto Roth, Viviana Ponce Serri, Maia Amparo Allende Connelly, Lucas Andrés Miranda Baños, Esteban Fidel Salazar Pérez, Alejandra Freund Vidal, Daniel Freund Vidal, Joaquín Cueto Moreno, Carola Edith Valencia Soto, Víctor Gonzalo Moraga Veas, artesano, Javier Cabello Storm, Marina Ester Guevara Vergara, Catalina Isabel Castro Dávila, Guillermo Andrés Ananías Barraza, Vivían Le-Cerf Bidinost, Hernán Luis Castro Schneider, Sigrid Marianne Von Freeden Cooper, Josefina Francisca Magdalena, Benjamín Langdon Frauenberg, Pía Mancilla Hradilek, socia productora de la Agrupación La Cucha, Carlos Felipe Baraona Bray y Anaís Baraona Mancilla, todos domiciliados en Santa Rosa N° 575, oficina 3, Puerto Varas, Región de Los Lagos, [REDACTED]